

nitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez*.

Se publicó por bando en 16 del que cursa.

—
Diciembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA

—
Nombramiento de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es octavo Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Manuel Dublan, por renuncia del Lic. Miguel Blanco.

Art. 2.º Es Magistrado el Lic. Manuel Saavedra, por renuncia del Lic. Alonso Fernandez.

Art. 3.º Es primer Magistrado supernumerario interino el C. Lic. Joaquin Ruiz, por muerte del Lic. Manuel Baranda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la

Union en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*V. Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. para su publicacion y observancia. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz*.

—

Se publicó por bando en 21 del actual.

—
Diciembre 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONBS.

—
Se reducen á cuatro las Secretarías del Despacho.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el Soberano Congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente año,¹ que redujo á cuatro las Secretarías del Despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

¹ Se circuló por la Secretaría de Relaciones en 6 de ese mes, pág. 26. Véanse los decretos de 23 de Febrero, pág. 14, y 12 de Junio de 861, pág. 34.

le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó por bando en 6 de Enero de 1862.

—
Diciembre 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 11 del actual,¹ que declara vigente la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías, y concediendo amplias facultades al Ejecutivo.

—
Diciembre 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del presente,² aclarando el objeto de las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio último á la Junta superior de Hacienda.

1 Página 13.

2 Página 19.

Diciembre 16.

CIRCULAR N^o 10 Y DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

—
Veinticinco por ciento adicional, ó sea Contribucion Federal. Su establecimiento.

CIRCULAR NUM. 10.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desórden de sus rentas, por lo muy gravadas que se encuentran, y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al Supremo Magistrado de la Nacion para dirigirse, como lo ha hecho, al Congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo. y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una "Contribucion Federal."

Al dirigirse á la representacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra exterior, y aun suponiendo la mas completa pacificacion del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada dia crecientes de los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan mas ó menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de Hacienda asociada con la de Crédito Público, comenzó á discutir desde luego con el Minsterio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándosele casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del Congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba, cuando ha cerrado sus se-

siones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímodo.

Por tales antecedentes, la Secretaría de mi cargo ha consultado al Gefe de la Nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á V. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese Gobierno y de todas las autoridades subalternas la mas amplia cooperacion, de la que espera una nuevo era que marque el principio del órden administrativo en nuestra patria.

Al decir á V., por acuerdo del C. Presidente, lo que llevo espuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideracion personal.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861.
—Gonzalez.—C Gobernador del Estado de. . .

—
EDICION A REENTR

De las comisiones respectivas del Congreso de la Union, acerca del establecimiento de una "Contribucion Federal."

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DE LA UNION.

Señor.—Las comisiones segunda de Hacienda y de Crédito Público han examinado la iniciativa del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de una "Contribucion Federal."

Tres son los puntos capitales del pensamiento del Ministerio: crear un impuesto que pueda producir recursos de alguna consideracion para el erario federal: distribuir la exaccion de un modo proporcional y equitativo en toda la República, y asegurar en lo posible la percepcion efectiva en favor de la Federacion.

La necesidad de lo primero es notoria. No hay duda ninguna de que los ramos actuales de ingresos del erario serian del todo insuficientes para las atenciones de la administracion y para los compromisos de la deuda pública, aun cuando el erario federal percibiese con regularidad las rentas que le pertenecen. Pero el mal es todavía mayor, porque ocupadas en su mayor parte las rentas de la Federacion por los Estados, el Gobierno general carece de lo mas preciso aun para los gastos indispensables de la administracion.

Respecto de lo segundo, es muy justo el pensamiento de la iniciativa, porque lo es que contribuyan todos los habitantes de la República, cuando todos tienen el deber de procurar que el Gobierno pueda cumplir sus obligaciones. Así como los poderes federales tienen la obligacion de impartir á los Estados todos los auxilios y toda la proteccion que necesiten, así tambien los Estados tienen el mas estricto deber de mirar por el mejor sostenimiento del Gobierno general. Ninguna idea ha sido mas perjudicial en tiempos anteriores para la conservacion del régimen federal, que la de que los Estados podian aislarse y ver con indiferencia el malestar del centro de la Union.

En cuanto al modo de cobrar el impuesto, la esperiencia aconseja que se busquen los medios mas á propósito para asegurar su percepcion. Este interes capital es superior á cualquiera consideracion sobre los embarazos ó molestias que pueda ocasionar á los causantes hacer el pago con papel en lugar de dinero. Ciertamente, es malo el sistema de complicar el pago de los impuestos, y entre muchos graves inconvenientes, tiene el muy principal de que, ademas del gravámen del pago, se obligue á los causantes á multiplicar sus pasos y sufrir el sacrificio de una pérdida de tiempo importantísimo para todos, y especialmente para las clases menesterosas que viven de su trabajo personal; pero sobre esos inconvenientes, existe la necesidad imperiosa de em-

plear los medios que parezcan mas eficaces para asegurar la percepcion, atendidas las circunstancias actuales de la República. Por otra parte, el medio de exigir el pago en papel sellado, que al pronto puede ser complicado y aun peligroso por el riesgo de la falsificacion, originaria en compensacion un bien inmenso si llega á sistemarse bien, porque seria un gran paso para introducir en nuestro país el uso del papel en representacion de la moneda, Este seria, sin duda, el mayor de los bienes que pudiera producir esta contribucion. Las comisiones no solo creen que ella es de las menos gravosas que pudieran idearse en las circunstancias, sino que creen tambien que en ella se concilian de un modo justo las necesidades del erario con la mayor equidad posible en la distribucion del impuesto, haciendo que pese proporcionalmente sobre todos.

Siempre es mal recibido un nuevo impuesto, y en el presente caso temen las comisiones que con especialidad se susciten fuertes censuras ú otras dificultades por lo relativo al comercio extranjero. Sin embargo, las comisiones no dudan que es estrictamente justo hacer que ese ramo contribuya en la misma proporcion que los otros. Todavía mas. creen que es uno de los menos gravados, ya se considere esto respecto del gravámen que sufren los otros ramos de la riqueza pública en nuestro país, y ya tambien respecto de lo que se grava el comercio extranjero en muchas naciones que pueden ponerse como ejemplo de la mejor administracion.

Las comisiones, pues, se limitan á llamar la atencion del Congreso sobre lo importante de este punto en las actuales circunstancias, para que el Congreso, con su mayor ilustracion, califique esa parte del proyecto segun lo crea mas conveniente. Acerca de otros varios puntos de la iniciativa, las comisiones espondrán sus fundamentos en la discusion, porque seria muy estenso hacerlo en este dictámen. Para fijar todos los puntos, las comisiones han tenido varias y detenidas conferencias con el

C. Ministro de Hacienda. De acuerdo con él, y sobre todo, persuadidas de la grave y urgentísima necesidad de arbitrar todos los recursos que sean posibles en la actual situacion de la República, someten á la deliberacion del Congreso los siguientes proyectos, siendo dos los que presentan, por parecer conveniente que se decrete en ley separada lo relativo al pago de las cantidades ocupadas en virtud de la ley de 17 de Julio último.¹ —*Lerdo de Tejada.*—*M. Riva Palacio.*—*Juan Bustamante.*—*Maniau.*—*Posada.*—*Balandrano.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1861.—*Nicolas Pizarro.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley espedida en 11 del presente mes² por el Congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una “Contribucion Federal” que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las

¹ Recopilacion de Julio, pág. 26.

² Página 13 de este cuaderno.

del Distrito y Territorio y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.¹

Art. 2.º Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

Art. 3.º Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribucion Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que espresan.

Art. 4.º Los Gefes de Hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos para que no falte en las poblaciones.

Art. 5.º A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion Federal," con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

Art. 6.º No se pagará esta "Contribucion Federal:"

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

Art. 7.º En los casos de remates ó arrendamientos

¹ Véase el acuerdo de 28 del presente: el reglamento del día 30: la circular de 3 de Enero de 862: el aviso de la intervencion de la casa de moneda de México de 7 del mismo, y la providencia del día 24 del propio: el art. 78 del decreto de 31 de Marzo de idem por la Secretaría de Relaciones: el art. 3.º del decreto expedido por la de Hacienda en 29 de Abril de idem: la circular de 23 de Mayo de idem y la núm. 58 de 25 de Junio siguiente.

de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la "Contribucion Federal" sobre la suma del arrendamiento.

Art. 8.º La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el Congreso decrete la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

Art. 9.º El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año,¹ cesará el día último del mes corriente, y desde el día inmediato se cobrará en ese ramo la "Contribucion Federal."

Art. 10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio extranjero,² que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

Art. 11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

Art. 12. El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 26.

² Véase la circular por la Secretaría de Hacienda de 3 de Febrero de 862 y otra del día 6.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al gefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demas oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su espendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 16. Los gefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

Art. 17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el Gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como tambien las municipales.

Art. 18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

Art. 19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federacion.

Art. 20. En ningun caso podrá el Gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en menos de su valor por los encargados de su espendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

Art. 21. Escepto el caso de autorizacion espresa, por ninguna autorizacion general del Congreso al Gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribucion federal."

Art. 22. El Gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del gefe y empleados de la administracion general del papel sellado.

Art. 23. El Gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Riforma. México, &c.—*Gonzalez*.

Se publicó en bando de 18 del presente.

Diciembre 16.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta superior de Hacienda y gefaturas de idem. Obligaciones y atribuciones que se les declaran.

“El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el dia de la notificacion de embargo, sin escusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raices invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las gefaturas de hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego

la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no esceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las gefaturas de hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859,¹ para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentacion haya espirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.”

Lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México &c.—Gonzalez.

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Puerto de Veracruz se cierra para el comercio de altura y cabotage. Se declaran traidores á la patria todos los mexicanos que se unan á los españoles. Se proroga el plazo concedido por la ley de amnistía. Se faculta á los gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general en sus respectivos Estados y se señala el contingente de la fuerza armada.

De órden del C. Presidente tengo la satisfaccion de remitir á V. copia de los oficios cambiados entre el co-

¹ No es de 13 de Julio de 1859 sino de 5 de Febrero del presente. Recopilacion de ese mes. pág. 60.